

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2127

9 de mayo de 2011

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 16 (a) (18) de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada conocida como Ley de la Administración de Servicios Generales, a los fines de disponer que el Departamento de Educación tendrá preferencia en cuanto a la transferencia o reasignación de propiedad excedente para uso de los cursos y talleres vocacionales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Administración de Servicios Generales se organizó con el propósito de integrar procesos y métodos de compra de bienes y servicios dispersos en diversos organismos gubernamentales para que se provean conforme a normas que propenden a simplificar los trámites, mejorar la calidad de los servicios, así como el uso de los fondos públicos. Además, la Administración tiene el deber de decomisar y transferir la propiedad excedente de los organismos gubernamentales proveyendo su utilización al máximo posible.

Por otro lado, el Departamento de Educación de Puerto Rico ofrece una variedad de cursos vocacionales que representan una de las principales alternativas de los estudiantes y que generalmente los capacitan para dominar técnicas de algún oficio. Entre dicho programas se destacan los siguientes: Programa de Educación Agrícola; Programa de Artes Industriales; Programa de Economía Doméstica y sus proyectos especiales; y Programa de Educación Vocacional Industrial, entre otros.

Nuestro sistema de educación pública ha sido una de las áreas prioritarias en la gestión

gubernamental, por lo que resulta meritorio la asignación de suficientes recursos para que todos los estudiantes del sistema puedan tener acceso adecuado al equipo y adiestramiento necesario. A esos fines, la Ley Núm. 237 de 3 de noviembre de 2006, según enmendada, establece que el Departamento de Educación tendrá preferencia en cuanto a la transferencia o reasignación de propiedad excedente, clasificada como equipo y mobiliario de oficina, que haga la Administración de Servicios Generales, según dispuesto en los Artículos 14 y 16 de su Ley Orgánica.

No obstante, existe propiedad excedente y sin uso en las agencias gubernamentales que no está clasificada como equipo y mobiliario de oficina que podrían ser de mucha utilidad en los cursos vocacionales del Departamento de Educación. Por tal razón, esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio enmendar el Artículo 16 (a) (18) de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada conocida como Ley de la Administración de Servicios Generales, a los fines de disponer que el Departamento de Educación tendrá preferencia en cuanto a la transferencia o reasignación de propiedad excedente para uso de los cursos y talleres vocacionales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 16 (a) (18) de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de
2 1974, según enmendada, para que lea:

3 “Artículo 16.-Programas de compras, servicios y suministros; junta reguladora

4 (a) Facultades

5 (1) ...

6 (18) Disponer de determinada propiedad pública declarada
7 excedente pero obsoleta y sin uso, entre otros medios, por:
8 traspaso a las agencias, departamentos o instrumentalidades de
9 la Rama Ejecutiva obligadas por ley a adquirir y disponer de la
10 propiedad con la intervención de la Administración; traspaso o
11 venta a un precio nominal a aquellas agencias, departamentos,

1 instrumentalidades, organismos gubernamentales o municipios
2 que no están obligados por ley a adquirir y disponer de la
3 propiedad con la intervención de la Administración,
4 *disponiéndose, que el Departamento de Educación tendrá*
5 *preferencia en cuanto a la transferencia o reasignación de*
6 *propiedad excedente para uso de los cursos y talleres*
7 *vocacionales; traspaso o venta a un precio razonable a*
8 *entidades privadas que sean instituciones bona fide sin fines de*
9 *lucro, con propósito social y calificadas en alguno de sus*
10 *programas sociales para recibir fondos del Gobierno del Estado*
11 *Libre Asociado de Puerto Rico; traspaso o venta a determinado*
12 *organismo gubernamental de los Estados Unidos de América,*
13 *federal o estatal, por traspaso, venta, cesión, donación o*
14 *transferencia de equipo o propiedad reutilizable a agencias,*
15 *instrumentalidades públicas, municipios o individuos*
16 *particulares cuya finalidad sea proveer estos equipos a las*
17 *personas con impedimentos con el fin de mejorar, mantener o*
18 *aumentar las capacidades funcionales en su proceso*
19 *habilitativo, educativo, rehabilitativo o vida independiente, o*
20 *venta en subasta pública entre los licitadores interesados.*
21 Para efectos de este Artículo los siguientes términos tienen el
22 significado que a continuación se expresan a no ser que el
23 contexto claramente indique otra cosa:

- 1 (a) Habilitativo.- ...
- 2 (b) Educativo.- ...
- 3 (c) Rehabilitativo.- ...
- 4 (d) Término “Vida Independiente”.- ...
- 5 ...
- 6 (b) ...
- 7 (c) ...”

8 Artículo 2.-Se ordena a la Administración de Servicios Generales a adoptar la
9 reglamentación necesaria para llevar a cabo lo ordenado por esta Ley, a los treinta (30) días
10 siguientes a su aprobación.

11 Artículo 3.-El Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico, deberá
12 mediante reglamento, establecer un proceso para la aceptación y recibo de esta propiedad
13 para uso de los talleres vocacionales, según las necesidades existentes.

14 Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.